

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero de año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4024, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.—G.O. Nº 7794, del 22 de enero de 1955.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4024.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Eduardo A. Morales, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití, y Doctor Enriquillo Rojas Abreu como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario
José García
Secretario

Ley No. 4025, que establece impuestos sobre la exportación de mieles ricas invertidas.—G. O. No. 7793, del 19 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4025.

Art. 1.— A contar de la zafra del año 1955, los productores de mieles ricas invertidas pagarán al Tesoro Público como impuesto único, tres-cuarto ($\frac{3}{4}$) de centavo por galón dominicano, producido, cuando el precio de venta sea de hasta doce (12) centavos por galón dominicano.

Párrafo.— Si el precio de venta por galón dominicano excede de doce (12) centavos, se pagará un impuesto adicional de 20% sobre el excedente.

Art. 2.—Este impuesto deberá ser pagado por los exportadores de dichas mieles en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los diez días que sigan a cada embarque.

Art. 3.— Tanto los productores como los exportadores de mieles ricas invertidas, deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de lugar o utilidad dicha oficina.

Art. 4.— La presente Ley deroga las disposiciones sobre mieles ricas invertidas contenidas en la Ley Nº 3464, del 27 de diciembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7511.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

⊕ mod. por Ley # 4079 de 1955 G. O. 7513